000112/2009

----Trelew, junio 2009.- ----------

---- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

--- 1.- A fojas 381/383 esta Cámara dictó la resolución interlocutoria N° 60/2009 (y su aclaratoria N° 73/2009-fs. 393), que en lo sustancial revocó la resolución de fojas 351/352 vta., y homologó el convenio de fojas 333, sin perjuicio de los derechos de terceros.---------- ----------

--- La parte actora interpuso contra esos decisorios recurso extraordinario de casación, por presunta contradicción (art. 288 inc. “d” del C.P.C.C.), comenzando a exponer sus agravios a partir de fojas 405 vuelta, punto 9. ----------

--- 2.- Ya en el incidente caratulado “F., M. A. c/ S., N. y otra s/ Incidente de ejecución de honorarios en: S., N. y otra c/ D., D. y otros s/ daños y perjuicios” (647/2004) (Expte. 000114/2009 C.A.N.E.) el mismo actual recurrente, interpuso recurso de casación de idéntico texto al actual bajo análisis, contra la sentencia interlocutoria N° 72/2009 que en aquél dictara esta Alzada. En el *sub júdice* procede reiterar entonces los conceptos vertidos en los Considerandos que cimentaron la interlocutoria N° 110/2009 que fuera dictada en consecuencia, a saber: ----------

---------- Sabido es que el artículo 286 del Código ritual establece que el recurso de casación procede contra sentencias definitivas, entendiéndose por tal la que aún cuando haya recaído sobre un incidente, termine la litis o haga imposible su continuación. ----------

--- De haber podido sortear el recurrente el carácter interlocutorio de las sentencias N° 60 y 73/2009, en el umbral del examen formal resulta necesario detenerse en lo que, al igual que en el incidente, es la pretensión del casacionista, a saber: que “*ad eventum se deduce la casación en ambos expedientes (ppal. e incidente) correspondiendo su acumulación y agregación por cuerda a los efectos del dictado de una única resolución*” (fs. 404, anteúltimo ap.). ----------

--- El vocablo latino *ad eventum,* eventualmente, aplícase al caso de una cuestión subsidiaria, para ser considerada *ad eventum.*(Gernaert Willmar, Lucio R. R.., *Diccionario de aforismos y locuciones latinas de uso forense*, Ed. Abeledo-Perrot 2000, p. 22). ----------

--- La forma de manifestar la parte actora su voluntad de interponer el recurso de casación es notoriamente equívoca, provocando que resulte inconducente que *ad eventum* se deduzca recurso de casación en dos expedientes. No se ha cumplido entonces en forma adecuada con la exigencia legal que los recursos han de ser deducidos en términos claros y concretos (STJCH sent. 104/99 SRE del 30/12/99). Menos aún resulta procedente la acumulación solicitada, por no concurrir los requisitos que el Código ritual establece en el Título IV, Capítulo II.----------

--- Cierto es que teniendo suficiencia técnica el memorial y habiendo distinguido correctamente los dos supuestos casatorios (quebrantamiento de formas y violación de la ley o doctrina legal), invocando uno en subsidio del otro, con absoluta claridad, se concede al Superior Tribunal de Justicia ámbito bastante para conocer en las impugnaciones deducidas (STJ, sent. def. 43/88), mas no es esta la pretensión que el recurrente .planteó en el caso. ----------

--- Resulta necesario que el escrito de introducción del medio de impugnación contenga el fundamento necesario y suficiente para sustentar el recurso, lo que, en expresión a menudo utilizada por la jurisprudencia y doctrina, implica que “el recurso se baste a sí mismo”. De manera que no necesite ser suplido por otros escritos…(Vescovi, Enrique, *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*, Ed. Depalma, 1988, p. 221), ni por otro expediente, tal como se pretende. ----------

--- La Alzada debe ser rigurosa en el examen que de conformidad con el artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial debe indefectiblemente realizar (STJ sent. n° 38 SRE del 14/05/07). En esa dirección y por lo hasta aquí expuesto, procede declarar inadmisible el recurso extraordinario de casación de fojas 404/409. ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew **RESUELVE**: ----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 404/409 por la parte actora, contra las sentencias interlocutorias N° 60 y 73/2009 dictadas por esta Cámara. ----------

---Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14 Ley 48).----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos A. Velázquez (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).---------- ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009-SIC “A”-Conste.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA